

0000001

UNO

EN LO PRINCIPAL

: INTERPONE REQUERIMIENTO
DE INAPLICABILIDAD
POR INCONSTITUCIONALIDAD

EN EL PRIMER OTROSÍ

: ACOMPAÑA DOCUMENTOS

EN EL SEGUNDO OTROSÍ

: SOLICITA SUSPENSIÓN

EN EL TERCER OTROSÍ

: SOLICITA TRAER ANTECEDENTES A LA
VISTA

EN EL CUARTO OTROSÍ

: TENGASE PRESENTE

EN EL QUINTO OTROSÍ

: PATROCINIO Y PODER

EN EL SEXTO OTROSÍ

: SEÑALA FORMA DE NOTIFICACIÓN



EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ANDRÉS ALBERTO GUTIÉRREZ ROMERO, abogado, Cédula Nacional de Identidad N° 14.413.970-4, domiciliado en General Blanche N° 9246, Las Condes, Región Metropolitana de Santiago, por don **CLAUDIO RAFAEL GUTIÉRREZ ROMERO**, Cédula Nacional de Identidad N° 12.583.776-K, Coronel de Ejército en Retiro, casado, domiciliado en Avenida José Manuel Balmaceda N° 4421, La Serena, Región de Coquimbo, demandado en los autos caratulados “Fisco de Chile / Pineda Peña y Otros” Rol C-13731-2017 del 16° Juzgado Civil de Santiago, y Rol de Ingreso N° 17061-2024 de la Corte de Apelaciones de Santiago, a SS. Excma, con respeto digo:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 93 N.º 6 de la Constitución Política de la República de Chile, y los artículos 79 y siguientes del DFL N.º 5 de 2010 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que “fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N.º 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional”, vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 299 N.º 3 del Código de Justicia Militar, en tanto su aplicación resulta decisiva en los autos Rol C-13731-2017, caratulados “Fisco de Chile con Pineda Peña y otros”, seguidos ante el 16° Juzgado Civil de Santiago, y actualmente en conocimiento de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago bajo Rol de Ingreso N.º 17061-2024, sobre juicio de repetición.

Lo anterior, por cuanto dicho precepto legal –aun formalmente derogado por sentencia del Tribunal Constitucional Rol N.º 12.305-2021– continúa produciendo efectos materiales concretos en el proceso indicado, vulnerando así los artículos 6° y 7°, y el artículo 19 N.º 2 y N.º 3 de la Constitución Política de



la República, al fundar la responsabilidad civil de los demandados en una norma penal derogada y carente de vigencia jurídica.

Asimismo, se infringe el principio de supremacía constitucional, el principio de legalidad penal y el derecho al debido proceso, al construir la pretensión indemnizatoria del Fisco sobre la base de un tipo penal inexistente. Tal circunstancia habilita el presente requerimiento, en tanto la aplicación del precepto impugnado resulta determinante para la resolución del caso concreto, contraviniendo garantías fundamentales consagradas, además, en los artículos 1.1, 2, 8.2 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en los artículos 2.1, 14.3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La Constitución Política de la República en su artículo 93 prescribe que , en lo pertinentes, son atribuciones del Tribunal Constitucional: *“6) Resolver por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial resulte contrario a la Constitución”*. Y agrega en el inciso 11° del mismo lo siguiente: *“En el caso del número 6°, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas de Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que se verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación este fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad”*. En los mismos términos se refiere el artículo 84 la Ley N° 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, que regula las causales de inadmisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad.

En consecuencia, se tratará por separado cada uno de los requisitos que ha de cumplir el requerimiento.

I. SÍNTESIS DE LA GESTIÓN JUDICIAL PENDIENTE EN QUE INDICE EL PRESENTE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República y el artículo 79 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, se acredita la existencia de una gestión judicial pendiente, en la cual el precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita incide decisivamente en la resolución del asunto sometido al conocimiento del tribunal ordinario.

Dicha gestión corresponde a los autos seguidos ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el Rol N° 17061-2024, caratulados *“Fisco de*

Chile con Pineda Peña y otros”, en los que se conoce del recurso de apelación deducido en contra de la sentencia definitiva pronunciada por el 16° Juzgado Civil de Santiago, en causa Rol C-13731-2017. Esta sentencia, dictada con fecha 17 de agosto de 2024, acogió la demanda de repetición interpuesta por el Fisco de Chile, condenando solidariamente a los demandados —ex oficiales del Ejército de Chile— al pago de \$209.593.476.- por concepto de indemnización compensatoria al Estado, derivada del cumplimiento de una sentencia previa que reconoció responsabilidad por daños ocasionados a sobrevivientes de la tragedia de Antuco, ocurrida en mayo de 2005.

La acción civil fue presentada por el Consejo de Defensa del Estado, fundando su pretensión en la existencia de una “*falta personal*” atribuida a los demandados. Dicha calificación, a juicio del sentenciador de primera instancia, se sustentó, entre otros elementos, en la condena penal anterior de los mismos por los delitos de cuasidelito de homicidio y, especialmente, por el delito de **incumplimiento de deberes militares**, previsto en el **artículo 299 N° 3 del Código de Justicia Militar**.

Es precisamente este precepto legal —el artículo 299 N° 3 del referido cuerpo normativo— el que se solicita declarar inaplicable por inconstitucional, por cuanto ha sido expresamente **declarado inconstitucional y expulsado del ordenamiento jurídico** mediante sentencia del Tribunal Constitucional Rol N° 12305-21-INC, publicada en el Diario Oficial con fecha 4 de marzo de 2022. A pesar de ello, dicho precepto continúa produciendo efectos en la gestión judicial pendiente, toda vez que la sentencia recurrida invoca dicha disposición como **fundamento sustancial de la existencia de la falta personal** atribuida a los funcionarios, y sobre cuya base se construye la responsabilidad civil y la obligación de reembolso que el Fisco persigue.

Cabe señalar que el requirente, don **Claudio Rafael Gutiérrez Romero**, ha sostenido desde el inicio del proceso que su conducta en los hechos materia de autos se enmarcó en el **ejercicio de funciones públicas**, por lo que cualquier eventual responsabilidad debe ser analizada desde la perspectiva de la **falta de servicio atribuible al Estado**, y no como una **falta personal**. No obstante, el tribunal de primera instancia **desestimó dicha alegación**, fundando su decisión precisamente en la **tipificación penal contenida en el artículo 299 N.° 3 del Código de Justicia Militar**, circunstancia que ha sido objeto de **impugnación expresa en el recurso de apelación actualmente en tramitación** ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.

Es del caso dejar expresamente consignado que el requirente **fue condenado exclusivamente por el delito de cuasidelito de homicidio reiterado**, sin embargo, en el presente juicio de repetición **se le atribuye responsabilidad civil no solo por dicho cuasidelito, sino también por el delito de incumplimiento de deberes militares**, en aplicación del artículo 299 N.° 3 antes referido, pese a que dicha norma ha sido declarada inconstitucional y se encuentra formalmente derogada.

Por consiguiente, la **gestión judicial pendiente** cumple con todos los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para la procedencia del presente requerimiento de inaplicabilidad, en tanto:

- 1. Se encuentra vigente y en tramitación;
- 2. Se ha solicitado la aplicación del precepto legal cuya inconstitucionalidad se reclama;
- 3. La aplicación de dicha norma puede resultar decisiva en la resolución del fondo del asunto, afectando los derechos fundamentales del requirente, particularmente su derecho a la igualdad ante la ley, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, consagrados en el artículo 19 N° 3 y N° 20 de la Constitución.

Para mejor ilustración se adjunta un cuadro indicando la secuencia antes descrita:

Gestión Judicial	Estado Procesal	¿Puede resultar decisiva en la resolución?
Rol C-13731-2017 del 16° Juzgado Civil de Santiago	Sentencia definitiva dictada (Apelada)	No, no es la gestión pendiente; es antecedente del recurso
Rol Ingreso Corte Rol N° 17061-2024	En Relación / Pendiente	Sí, en esta gestión puede resultar decisiva la aplicación del precepto

II. PRECEPTO LEGAL CUYA INAPLICABILIDAD DE SOLICITA

El presente requerimiento tiene por objeto que se declare inaplicable, para resolver el caso concreto, el siguiente precepto legal contenido en el **artículo 299 del Código de Justicia Militar**, específicamente en su número 3, que establece:

“Artículo 299. Será castigado con presidio militar menor en cualquiera de sus grados o con la pérdida del estado militar, el militar:

1° Que no mantenga la debida disciplina en las tropas de su mando o no proceda con la energía necesaria para reprimir en el acto cualquier delito militar, según los medios de que al efecto disponga;

2° El que por negligencia inexcusable diere lugar a la evasión de prisioneros, o a la de presos o detenidos cuya custodia o conducción le estuviere confiada;

3° El que sin incurrir en desobediencia o en el delito previsto en el artículo 294, deje de cumplir sus deberes militares.”

Este precepto fue **declarado inconstitucional por sentencia del Tribunal Constitucional Rol N.º 12.305-2021**, quedando por tanto **expulsado del ordenamiento jurídico** con efectos **erga omnes** y obligatorios para todos los órganos del Estado (art. 94 CPR). Sin embargo, **en la gestión judicial pendiente seguida ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, ingreso Corte N° 17061-2024, originada en la causa Rol C-13731-2017 del 16° Juzgado Civil de Santiago**, se ha fundamentado la atribución de responsabilidad civil del requirente, don **Claudio Rafael Gutiérrez Romero**, en la aplicación de esta disposición, específicamente en su **número 3**.

En efecto, el tribunal de primera instancia ha atribuido responsabilidad en sede civil al requirente no solo por el cuasidelito de homicidio reiterado, sino también por el **delito de incumplimiento de deberes militares previsto en el artículo 299 N.º 3**, con lo cual se ha producido una **aplicación material y decisiva de un precepto legal formalmente derogado**, configurando lo que esta parte ha denominado una hipótesis de “*reviviscencia forzada*” o “*supervivencia artificial*” del artículo impugnado, punto que trataremos en el requerimiento seguidamente.

En términos sustantivos, la situación es análoga a la aplicación de una norma inconstitucional vigente, lo cual vulnera directamente:

- La **supremacía constitucional** (artículos 6 y 7 CPR),
- El **principio de legalidad penal** (artículo 19 N.º 3 CPR),
- El **efecto vinculante y derogatorio inmediato de las sentencias del Tribunal Constitucional** (artículo 94 CPR),
- Y las garantías convencionales del debido proceso, legalidad y *non bis in idem*, consagradas en los artículos **8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**.

a. HIPÓTESIS DE “SUPERVIVENCIA ARTIFICIAL” O “REVIVISCENCIA FORZADA” DEL ARTÍCULO 299 N.º 3 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR

La presente solicitud de inaplicabilidad por inconstitucionalidad tiene por fundamento una hipótesis excepcional, pero jurídicamente verificable: la persistencia de efectos materiales concretos y decisivos derivados de un precepto legal que ha sido **formalmente derogado** por sentencia del Tribunal Constitucional, a saber, el **artículo 299 N.º 3 del Código de Justicia Militar (CJM)**, declarado inconstitucional mediante sentencia Rol N.º 12.305-2021, publicada en el Diario Oficial con fecha 04 de marzo de 2022.

1. Hecho fundante - una norma inconstitucional sigue siendo aplicada de facto

A pesar de haber sido eliminado del ordenamiento jurídico, el mencionado precepto ha sido **reintroducido sustancialmente** por el tribunal de primera instancia en la causa **Rol C-13731-2017**, caratulada “*Fisco de Chile con Pineda Peña y otros*”, en actual conocimiento de la **Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago** (Rol Ingreso N.º 17061-2024), la que versa sobre responsabilidad civil por medio de la acción de repetición.

En dicho proceso, el tribunal no se limita a hacer referencia histórica o tangencial a dicha norma, sino que la **invoca como fundamento normativo directo** de la atribución de responsabilidad civil del requirente, don **Claudio Rafael Gutiérrez**

Romero, señalando que habría incurrido en “**incumplimiento de deberes militares**” —categoría jurídica que sólo puede reconstruirse desde el contenido derogado del artículo 299 N.º 3 CJM—. Dicha norma sancionaba al militar que, sin incurrir en desobediencia ni en el delito previsto en el artículo 294 CJM, *dejare de cumplir sus deberes militares*.

Esta utilización **no es simbólica ni secundaria**, sino **sustantiva, jurídica y operativa**, y permite sostener que nos encontramos ante una hipótesis de lo que puede denominarse “**reviviscencia judicial**” o “**supervivencia artificial**” de un precepto legal que **carece de existencia jurídica**, vulnerando gravemente los principios de supremacía constitucional, legalidad y debido proceso.

2. Fundamento constitucional del requerimiento - artículo 93 N.º 6 CPR

El artículo 93 N.º 6 de la Constitución Política de la República faculta al Tribunal Constitucional para conocer y resolver los requerimientos de inaplicabilidad cuando un precepto legal, **en su aplicación concreta en una gestión judicial pendiente**, resulte contrario a la Constitución. **No se exige que dicho precepto esté vigente formalmente**, sino que tenga **aplicación material decisiva** en el caso.

Esta distinción es clave: la norma cuya inaplicabilidad se solicita **no necesita estar formalmente en el ordenamiento**, sino que **basta que esté siendo aplicada con efectos jurídicos actuales**. Eso es, precisamente, lo que ocurre en la especie.

3. La subsistencia de efectos de una norma derogada - infracción constitucional autónoma

La invocación del artículo 299 N.º 3 CJM por parte del tribunal de primera instancia y del propio Consejo de Defensa del Estado en la demanda de repetición configura una infracción autónoma a la Constitución, por las siguientes razones:

1. **El tribunal conoce que la norma fue declarada inconstitucional**, pero permite su proyección jurídica sobre un proceso civil, basándose en la ejecutoria previa de una sentencia penal, lo que equivale a perpetuar la vigencia material de una norma eliminada.
2. **El Consejo de Defensa del Estado construye su pretensión civil** de reembolso sobre un tipo penal inexistente, lo que traslada la inconstitucionalidad al ámbito de la responsabilidad patrimonial, afectando de manera directa el derecho de propiedad del demandado (art. 19 N.º 24 CPR).
3. **Se confunde cosa juzgada penal con subsistencia normativa**: si bien la sentencia penal puede tener valor probatorio o de antecedente, no puede

operar como fuente de derecho si su base normativa ha sido derogada por inconstitucionalidad.

4. **Se vulnera el artículo 94 inciso 3 CPR**, que dispone que las sentencias del Tribunal Constitucional producen efectos generales desde su publicación y son obligatorias para todos los órganos del Estado, incluidos los tribunales ordinarios.

4. Sustento doctrinario - eficacia material de normas derogadas

La dogmática constitucional reconoce que el control de inaplicabilidad se justifica no por la vigencia formal de una norma, sino por su **eficacia operativa en el proceso judicial**. Es decir, lo que determina la intervención del Tribunal Constitucional es el **uso jurídico activo de un precepto**, aunque este haya sido previamente eliminado del ordenamiento.

En esta línea, la doctrina y jurisprudencia comparadas (Alemania, España, Colombia) han identificado esta situación como **“reviviscencia de facto”** o **“proyección no autorizada de norma inconstitucional”**, lo que justifica plenamente el ejercicio del control preventivo de constitucionalidad.

5. Principios constitucionales vulnerados

La aplicación del artículo 299 N.º 3 CJM en el proceso civil pendiente infringe, entre otros, los siguientes principios:

- **Supremacía constitucional** (art. 6 y 7 CPR): toda autoridad debe actuar conforme a la Constitución, lo que incluye acatar las sentencias del Tribunal Constitucional.
- **Legalidad sustantiva y tipicidad penal/civil** (art. 19 N.º 3 CPR): no puede fundarse responsabilidad sobre una norma inexistente.
- **Debido proceso legal** (art. 19 N.º 3 CPR): el uso de una norma derogada genera indefensión y arbitrariedad, afectando la seguridad jurídica.
- **Derecho de propiedad** (art. 19 N.º 24 CPR): al imponerse responsabilidad civil sobre una base jurídica nula, se afecta ilegítimamente el patrimonio del requirente.

El presente caso representa un escenario paradigmático de **inaplicabilidad material de una norma inconstitucional**. El artículo 299 N.º 3 del Código de Justicia Militar, aunque formalmente derogado, ha sido **reintroducido de facto** en un proceso judicial pendiente, proyectando sus efectos jurídicos sobre el patrimonio del requirente y vulnerando múltiples garantías constitucionales.

En virtud de lo expuesto, y conforme a la competencia establecida en el artículo 93 N.º 6 CPR, el Tribunal Constitucional **debe declarar la inaplicabilidad del**

artículo 299 N.º 3 CJM, impidiendo así la consolidación de un precedente que debilita la eficacia del control de constitucionalidad y permite la subsistencia práctica de normas expulsadas del orden jurídico.

III. CARÁCTER DECISIVO DE LAS NORMAS LEGALES CUESTIONADAS

La procedencia del presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad se sustenta en el presupuesto indispensable de que el precepto legal impugnado sea **susceptible de aplicación en la gestión judicial pendiente**, esto es, que su aplicación efectiva —aun potencial— pueda **producir efectos contrarios a la Constitución**, en los términos previstos en el artículo 93 N.º 6 de la Constitución Política de la República.

En reiterada jurisprudencia, este Excelentísimo Tribunal ha sostenido que:

“Para la procedencia de un requerimiento de inaplicabilidad es suficiente la posibilidad, y no la certeza plena, de que el precepto legal impugnado sea aplicable en la gestión judicial con ocasión de la cual se ha presentado” (STC Rol N.º 2.637, entre otras).

Así, no se exige una aplicación consumada o definitiva del precepto, sino **la existencia de un escenario jurídico concreto y verificable en el que la norma pueda ser utilizada de forma decisiva**, generando una contradicción entre sus efectos y los principios, derechos y garantías constitucionales.

A. Aplicación concreta y efectiva del precepto impugnado

En la **gestión judicial pendiente ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, ingreso Corte N.º 17061-2024**, originada en la causa Rol C-13731-2017 del **16º Juzgado Civil de Santiago**, se ha producido una **aplicación material del artículo 299 N.º 3 del Código de Justicia Militar**, pese a su derogación formal por inconstitucionalidad mediante la **sentencia del Tribunal Constitucional Rol N.º 12.305-2021**, publicada el 04 de marzo de 2022.

En dicha gestión judicial:

- El **Consejo de Defensa del Estado** ha formulado una acción de repetición fundada en el supuesto **incumplimiento de deberes funcionales militares**, que sólo puede entenderse configurado mediante el contenido normativo derogado del artículo 299 N.º 3 CJM.
- El **tribunal de primera instancia acogió dicha construcción jurídica**, reconociendo en su sentencia que los funcionarios demandados incurrieron en una infracción de deberes militares —como fundamento de la condena

civil solidaria—, lo que equivale a la **reactivación sustantiva de un tipo penal derogado**.

- En los **considerandos 40 y 42**, el tribunal reconoce expresamente que el artículo 299 N.º 3 ha sido declarado inconstitucional, pero **relativiza los efectos de dicha declaración**, bajo el argumento de que la condena penal correspondiente se encontraba ejecutoriada antes de dicha invalidación normativa.

Esta práctica configura, en lo sustantivo, un **acto de “reviviscencia normativa de facto”**, esto es, la reactivación operativa de un precepto legal **formalmente eliminado del ordenamiento**, cuya **proyección jurídica continúa vigente en los hechos**, con consecuencias patrimoniales concretas para el requirente.

B. Efectos constitucionalmente relevantes y vulneración de garantías

La aplicación del artículo 299 N.º 3 del CJM en la causa civil pendiente **afecta directamente principios y derechos constitucionales fundamentales**, entre ellos:

- **Artículo 6 y 7 CPR (supremacía constitucional y juridicidad):** Se infringe la obligación de los órganos del Estado de someter su acción a la Constitución y a las decisiones del Tribunal Constitucional, que tiene carácter obligatorio y vinculante *erga omnes* desde su publicación.
- **Artículo 94 CPR:** La sentencia que declara inconstitucional el artículo 299 N.º 3 tiene efectos obligatorios generales. Su invocación por un tribunal ordinario posterior a dicha publicación es abiertamente inconstitucional y transgrede el efecto derogatorio pleno que le atribuye la Carta Fundamental.
- **Artículo 19 N.º 3 CPR (debido proceso):** Al fundar una responsabilidad civil en una infracción descrita únicamente en un tipo penal inexistente, se vulnera el principio de legalidad sustantiva, la tipicidad y la seguridad jurídica que amparan a todo justiciable.
- **Artículo 19 N.º 24 CPR (derecho de propiedad):** La condena patrimonial impuesta al requirente se basa en una infracción funcional carente de soporte legal vigente, lo que genera una afectación ilegítima de su patrimonio sin amparo normativo válido.

C. Justificación de la inaplicabilidad concreta

La aplicación del artículo 299 N.º 3 CJM en la sentencia dictada en los autos Rol C-13731-2017 constituye una **infracción actual y sustantiva de la Constitución**, aún cuando el precepto haya sido formalmente derogado. En efecto, **su eficacia normativa ha sido reactivada judicialmente** por el tribunal de instancia, generando consecuencias reales en la situación jurídica del requirente, lo cual configura plenamente el requisito de **“aplicación decisiva”** exigido por el artículo 93 N.º 6 CPR.

Esta situación **no puede subsanarse por vía interpretativa** ni puede considerarse un error incidental: se trata de una **transgresión estructural al orden constitucional**, que permite y exige la intervención del Tribunal Constitucional **para declarar la inaplicabilidad concreta del precepto en la gestión judicial pendiente**.

La función de este Tribunal no sólo consiste en controlar la aplicación de normas vigentes, sino en **impedir que normas expulsadas por inconstitucionalidad sean reintroducidas de facto en los procesos judiciales**, atentando contra los principios más elementales del Estado de Derecho.

Debe asimismo hacerse presente que, en el **considerando cuadragésimo segundo** de la sentencia dictada por el 16° Juzgado Civil de Santiago en la causa Rol C-13731-2017, se afirma lo siguiente:

“Que, si bien existe una declaración de inconstitucionalidad emitida por el Tribunal Constitucional dictada en Rol 12.305-2021, debe recordarse que el efecto propio de ella es la derogación de la norma respecto a procesos pendientes que la estén conociendo o futuros, sin ser posible el efecto retroactivo. Luego, encontrándose afinado el procedimiento militar, es que no es posible derogar y dejar sin aplicación el pronunciamiento firme de dicha magistratura.”

Sin embargo, esta conclusión incurre en un **error de alcance constitucional relevante**. El tribunal omite considerar que **el juicio civil de repetición no se encuentra afinado ni ejecutoriado**, y que se trata precisamente de una **gestión judicial pendiente**, en los términos del artículo 93 N.º 6 de la Constitución Política de la República. Por ende, sí es jurídicamente exigible la **exclusión del precepto declarado inconstitucional**, y corresponde al tribunal abstenerse de proyectar los efectos de una norma derogada en un proceso cuya resolución definitiva aún se encuentra en discusión.

Además, el tribunal incurre en una **falacia de anclaje o sesgo de confirmación** al construir los hechos del juicio civil únicamente en función de la condena penal previa, sin analizar de forma autónoma la **subsistencia de la causa legal de responsabilidad civil**, ni ponderar las **defensas formuladas por los demandados**, orientadas precisamente a demostrar que, al haber sido derogada por inconstitucionalidad la norma del artículo 299 N.º 3 CJM, **se extinguió la base normativa que habilitaba cualquier atribución de responsabilidad** por “incumplimiento de deberes militares”.

En este sentido, el tribunal omite valorar **hipótesis alternativas** y **alegaciones de defensa esenciales**, y simplemente **reproduce de forma acrítica el razonamiento penal previo**, sin advertir que la **norma fundante de esa responsabilidad fue expresamente expulsada del ordenamiento jurídico** por este Tribunal Constitucional, precisamente por ser contraria a los derechos fundamentales.

Por tanto, **resulta arbitrario e inconstitucional permitir la "supervivencia jurídica" de una disposición legal derogada por inconstitucionalidad**, más

aún cuando el juicio en el cual se le pretende otorgar efectos jurídicos se encuentra en curso y pendiente de resolución definitiva.

La aplicación del artículo 299 N.º 3 CJM en tales condiciones vulnera de manera directa los artículos **6, 7, 19 N.º 3 y 94 de la Constitución Política de la República**, y configura una infracción autónoma que habilita plenamente a este Excelentísimo Tribunal para declarar su **inaplicabilidad en la gestión pendiente**, restableciendo con ello la integridad del orden constitucional y la plena vigencia del principio de juridicidad.

IV. EXISTENCIA DE UNA GESTIÓN JUDICIAL PENDIENTE

Que, conforme se indicó precedentemente, el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad se presenta en el marco de una gestión judicial actualmente pendiente ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el Rol de Ingreso N.º 17061-2024, correspondiente al recurso de apelación deducido por esta parte en contra de la sentencia definitiva pronunciada el día 17 de agosto de 2024 por el 16º Juzgado Civil de Santiago, en causa Rol C-13731-2017, caratulada “Fisco de Chile con Pineda Peña y otros”.

Dicho proceso civil dice relación con una acción de repetición interpuesta por el Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, en contra de diversos ex oficiales del Ejército de Chile —entre los que se encuentra el requirente, don **Claudio Rafael Gutiérrez Romero**—, fundada en el pago de indemnizaciones efectuado por el Estado a víctimas sobrevivientes de la tragedia de Antuco, ocurrida en el año 2005.

En lo sustantivo, el Consejo de Defensa del Estado ha sostenido que los demandados habrían incurrido en una **falta personal**, lo que justificaría la acción de repetición interpuesta. Para sustentar dicha calificación jurídica, el Fisco ha hecho expresa referencia a la existencia de condenas penales dictadas con anterioridad en sede militar, invocando como uno de los fundamentos centrales la condena por el delito de **incumplimiento de deberes militares**, previsto en el artículo 299 N.º 3 del Código de Justicia Militar.

El punto crítico, y que sustenta el presente requerimiento, es que dicho precepto legal —esto es, el artículo 299 N.º 3 CJM— fue **declarado inconstitucional y expulsado del ordenamiento jurídico** mediante **sentencia del Tribunal Constitucional Rol N.º 12.305-21-INC**, publicada en el Diario Oficial con fecha **4 de marzo de 2022**. Sin embargo, a pesar de su ineficacia normativa general, este precepto continúa **produciendo efectos concretos y decisivos** en la resolución de la causa actualmente en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, configurando una hipótesis clara de aplicación inconstitucional.

En efecto, el tribunal de primera instancia fundamentó la existencia de responsabilidad civil del requirente no solo en su condena por cuasidelito de

homicidio, sino también en la **supuesta infracción a los deberes militares** contemplados en el artículo 299 N.º 3 CJM, aludiendo expresamente al contenido normativo ya derogado, y afirmando que dicha infracción justifica el reproche civil pretendido por el Fisco.

Debe destacarse que el requirente **no fue condenado** por el delito de incumplimiento de deberes militares, sino **exclusivamente por cuasidelito de homicidio** en sede penal, y aun así, se le atribuye responsabilidad solidaria en el juicio civil en virtud de una norma penal **que ya no posee existencia jurídica**. Ello no solo vulnera el principio de legalidad penal y procesal, sino que permite la **reviviscencia forzada** de un precepto declarado inconstitucional por esta Excma. Magistratura, afectando gravemente el debido proceso y el derecho de defensa.

Asimismo, es relevante destacar que la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en su calidad de tribunal ad quem, **no ha resuelto aún el recurso de apelación** deducido por esta parte, encontrándose vigente y en curso la gestión judicial que habilita el conocimiento del presente requerimiento. Esta circunstancia demuestra la **actualidad, concreción y relevancia del precepto impugnado** en la decisión final que debe adoptar dicho tribunal, toda vez que el contenido normativo del artículo 299 N.º 3 CJM constituye uno de los **fundamentos normativos centrales** en la construcción de la supuesta falta personal que da origen a la acción de repetición.

Por tanto, **existe una posibilidad cierta, real y jurídicamente relevante de que el artículo 299 N.º 3 del Código de Justicia Militar sea aplicado en la resolución del asunto sub judice**, no obstante haber sido declarado inconstitucional y carecer de vigencia normativa, lo cual justifica plenamente la presentación del presente requerimiento ante esta Excma. Magistratura.

Dicha aplicación, además, **resulta determinante**, en tanto constituye uno de los pilares de la sentencia apelada, cuya modificación o revocación dependerá necesariamente de que dicho precepto sea excluido del análisis de fondo por parte del tribunal de alzada.

En consecuencia, se reitera que:

- Existe una **gestión judicial pendiente vigente** ante un tribunal ordinario (Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N.º 17061-2024);
- El artículo 299 N.º 3 del Código de Justicia Militar, pese a haber sido formalmente derogado por sentencia del Tribunal Constitucional, **está siendo efectivamente aplicado** en la fundamentación de la sentencia apelada;
- Dicha aplicación **afecta sustancialmente el contenido del fallo** y el derecho de defensa del requirente;
- La eventual aplicación del precepto en cuestión **vulnera principios constitucionales esenciales**, tales como la supremacía constitucional (arts. 6 y 7 CPR), el debido proceso (art. 19 N.º 3 CPR), la legalidad penal sustantiva y procesal (arts. 19 N.º 3 y 94 CPR), y el derecho de propiedad

(art. 19 N.º 24 CPR), además de contravenir estándares internacionales de derechos humanos.

Por todo lo anterior, se cumple en forma estricta y categórica con los requisitos establecidos en el artículo 93 N.º 6 de la Constitución Política de la República y en los artículos 79 y siguientes de la Ley N.º 17.997, procediendo acoger a tramitación el presente requerimiento de inaplicabilidad, a fin de impedir que un precepto legal **expulsado del ordenamiento jurídico por inconstitucionalidad** continúe proyectando efectos en un proceso jurisdiccional pendiente, contrariando abiertamente el orden constitucional vigente.

V. REQUISITOS DEL REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD. CUMPLIMIENTO DE EXIGENCIAS.

a) Legitimidad activa del requirente de inaplicabilidad por inconstitucionalidad

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley N.º 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, el presente requerimiento es deducido por el **requirente don Claudio Rafael Gutiérrez Romero**, parte demandada en los autos caratulados “**Fisco de Chile con Pineda Peña y otros**”, Rol **C-13731-2017**, seguidos ante el 16º Juzgado Civil de Santiago y actualmente radicados ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, bajo **Rol de Ingreso N.º 17061-2024**, en virtud del recurso de apelación deducido en contra de la sentencia de primera instancia, quien comparece representado judicialmente por don **Andrés Alberto Gutiérrez Romero**, abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.

En consecuencia, el requirente ostenta legitimación activa suficiente para deducir el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, en tanto es parte interviniente directa en la gestión judicial pendiente, y actúa con patrocinio letrado y poder conferido expresamente.

b) Debe tratarse de un precepto legal

El presente requerimiento constitucional tiene por objeto que se declare la **inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 299 N.º 3 del Código de Justicia Militar**, precepto legal que, a pesar de haber sido **declarado inconstitucional** por sentencia dictada en causa Rol N.º 12.305-21-INC del Excmo. Tribunal Constitucional, **continúa siendo aplicado materialmente** en la gestión judicial civil antes referida.

Se trata, por tanto, de un **precepto legal formal**, con rango de ley, contenido en un cuerpo normativo con jerarquía legal ordinaria —esto es, el Código de Justicia Militar— y cuya aplicación ha sido decisiva para fundar la pretensión de repetición del Fisco de Chile, atribuyendo responsabilidad civil a los demandados por incumplimiento de deberes militares en los términos allí descritos.

c) Existencia de una gestión judicial pendiente

Tal como se ha expuesto en detalle en el acápite I del presente requerimiento, **la gestión judicial pendiente corresponde al recurso de apelación actualmente seguido ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, bajo Rol de Ingreso N.º 17061-2024**, originado en la causa Rol C-13731-2017 caratulados “Fisco de Chile con Pineda Peña y otros” del 16º Juzgado Civil de Santiago, deducido en contra de la sentencia definitiva de fecha 17 de agosto de 2024

La aplicación del artículo 299 N.º 3 del Código de Justicia Militar ha sido reconocida expresamente por el tribunal de primera instancia en sus fundamentos (vid. Considerando Cuadragésimo Segundo), en tanto sustento normativo para calificar como “falta personal” la conducta del requirente y demás co-demandados. Esta calificación permite al Fisco accionar civilmente en su contra por vía de repetición, solicitando el reembolso de la suma de \$209.593.476.-

El procedimiento judicial se encuentra en plena tramitación, no ha sido resuelto de manera definitiva, y el cuestionamiento de la aplicación del artículo 299 N.º 3 CJM constituye una de las alegaciones centrales del recurso de apelación interpuesto por esta parte.

d) Los preceptos legales impugnados no han sido declarados conformes a la Constitución

El **precepto legal impugnado**, esto es, el artículo 299 N.º 3 del Código de Justicia Militar, **no ha sido declarado conforme a la Constitución**, sino todo lo contrario: ha sido **declarado inconstitucional y expulsado del ordenamiento jurídico** por sentencia firme y ejecutoriada dictada por este Excmo. Tribunal Constitucional, en causa **Rol N.º 12.305-21-INC**, publicada en el Diario Oficial con fecha **4 de marzo de 2022**.

En consecuencia, **no concurre la causal de inadmisibilidad** prevista en el numeral 2º del artículo 84 de la Ley N.º 17.997, toda vez que el precepto impugnado **no ha sido declarado conforme a la Constitución en control preventivo o previo**, y por el contrario, ha sido objeto de control represivo de constitucionalidad con efectos vinculantes y erga omnes.

Sin embargo, la norma continúa generando efectos jurídicos en la práctica, como se ha señalado, lo que habilita y exige su control por vía de inaplicabilidad en la gestión concreta.

e) Aplicación decisiva del precepto legal impugnado en la resolución del asunto

El artículo 299 N.º 3 del Código de Justicia Militar resulta **determinante y decisivo** en la resolución del juicio de repetición seguido por el Fisco de Chile en contra del requirente, ya que **constituye el fundamento central para configurar la llamada “falta personal”** que habilita jurídicamente la procedencia de la acción de reembolso.

La sentencia de primera instancia ha invocado expresamente dicho precepto como uno de los tipos penales cuya comisión justificaría el reembolso de lo pagado por el Fisco, pese a que el artículo en cuestión ya no forma parte del ordenamiento jurídico. En efecto, el tribunal sostiene que, en virtud de dicha norma, el requirente habría incurrido en una conducta funcional constitutiva de incumplimiento de deberes militares, proyectando la responsabilidad penal ya extinta hacia una responsabilidad civil solidaria en sede de derecho común.

El precepto legal impugnado es, por tanto, **la base normativa del título de imputación que pretende habilitar la responsabilidad extracontractual del requirente**, lo cual tiene efectos directos y concretos en su esfera jurídica, afectando su derecho al debido proceso, su derecho de propiedad y su derecho a no ser juzgado en base a normas que han sido derogadas por inconstitucionales.

Por ende, el artículo 299 N.º 3 CJM no solo **puede** ser aplicado en la gestión pendiente: ya **ha sido** aplicado en la sentencia apelada y **continúa produciendo efectos jurídicos actuales** en perjuicio del requirente. Es decir, **se verifica plenamente la exigencia de aplicación decisiva** exigida por la Constitución y la ley para la procedencia del presente requerimiento.

VI. COMPETENCIA CONSTITUCIONAL

a. Cuestión previa de admisibilidad: la inaplicabilidad controla *aplicación* en la gestión pendiente (no exige vigencia formal del precepto)

Este Tribunal ha sostenido que el parámetro del art. 93 N.º 6 de la Constitución es la **aplicación** de un precepto legal “en cualquier gestión que se siga” ante un tribunal, cuando esa aplicación “pueda resultar decisiva” en su resolución. El inciso 11 del mismo artículo fija, además, un estándar **ex ante** (“posibilidad de aplicación decisiva”), que los arts. 80 y 81 de la Ley N.º 17.997 desarrolla en términos de *fundamentación razonable* y *gestión pendiente*.

De ello se sigue que el control de inaplicabilidad **no es un juicio de vigencia abstracta**, sino un juicio de **incidencia normativa concreta**. En otras palabras,

lo que habilita la competencia de este Tribunal no es que la disposición esté vigente en el *ordenamiento abstracto*, sino que **esté siendo utilizada con efectos jurídicos actuales en una causa pendiente**.

En la especie, el art. 299 N.º 3 del CJM —expulsado por inconstitucionalidad— **se proyecta operativamente** sobre el juicio civil de repetición: la sentencia apelada emplea su contenido para construir el *título de imputación* (“incumplimiento de deberes militares”) que transforma una condena penal pretérita en responsabilidad civil solidaria actual.

Dicha proyección no es un mero dato histórico ni exclusivamente probatorio: es **fundamento normativo** del fallo civil. Por eso, el objeto del presente requerimiento **no** es reabrir el proceso penal afinado ni discutir la ejecutoria, sino **impedir que una norma inconstitucional produzca efectos decisivos en una gestión civil pendiente**, contrariando los arts. 6, 7 y 94 CPR, y afectando el debido proceso del art. 19 N.º 3.

Sostener lo contrario —que la inaplicabilidad sólo procede frente a normas formalmente vigentes— vaciaría de contenido la fuerza vinculante *erga omnes* del art. 94 CPR: permitiría la **reviviscencia práctica** de preceptos expulsados siempre que su rótulo formal fuese “antecedente penal”, aunque en realidad sirvan de **piedra angular** para decisiones civiles actuales.

En síntesis: (i) existe gestión pendiente; (ii) el contenido normativo del art. 299 N.º 3 CJM **se aplica** hoy con efectos decisivos en esa gestión; y (iii) el control de inaplicabilidad versa sobre **esa aplicación concreta**, no sobre la vigencia formal abstracta. Por tanto, el requerimiento es **admisible**.

b. Diferencia entre valoración probatoria y aplicación normativa en el juicio civil de repetición

Se podría sostener que el tribunal civil no ha “aplicado” el artículo 299 N.º 3 del Código de Justicia Militar (CJM), sino que simplemente ha tenido en cuenta la sentencia penal firme como antecedente fáctico-probatorio. Sin embargo, esa distinción no resiste un análisis jurídico constitucional detenido.

En primer lugar, la sentencia civil **no se limita a constatar un hecho histórico** —la existencia de una condena penal—, sino que **traslada el contenido normativo del tipo penal derogado al ámbito civil**, utilizándolo como **fuentes autónoma de imputación** para calificar la conducta del requirente como “falta personal”. Es decir, **la infracción de deberes militares tipificada en el artículo 299 N.º 3 CJM** se invoca expresamente como elemento constitutivo del juicio de reproche funcional que habilita la acción de repetición.

En segundo término, el tribunal **no podía reconstruir la “falta personal” sin recurrir al contenido normativo del tipo penal derogado**, puesto que la noción misma de “incumplimiento de deberes militares” sólo existe en virtud del precepto inconstitucional. Por tanto, al utilizar esa figura para fundar

responsabilidad civil, el juez **ha reactivado materialmente la norma expulsada**, dándole eficacia jurídica decisiva en la resolución del caso. Esto excede con mucho la simple valoración de antecedentes o hechos acreditados.

Por ello, el argumento del sentenciador en su sentencia de 1er Grado confunde la cosa juzgada penal con la vigencia normativa. La primera tiene valor probatorio o histórico, pero **no puede operar como fuente de derecho** cuando el tipo legal que la sustentaba ha sido eliminado por inconstitucionalidad. Permitir que un tipo penal derogado siga sirviendo de parámetro normativo en un juicio civil equivale a **reintroducir en el ordenamiento jurídico una disposición ya expulsada por esta Excmo. Tribunal Constitucional**, contrariando los artículos 6, 7 y 94 de la Constitución.

En consecuencia, la sentencia de primera instancia no se limita a valorar un antecedente judicial: **aplica de forma sustantiva y decisiva el contenido normativo del artículo 299 N.º 3 CJM**, configurando plenamente el supuesto del artículo 93 N.º 6 de la Carta Fundamental y justificando la intervención de esta Magistratura.

VII. SOBRE LA AUTORIDAD DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y LA NECESIDAD DE RESTABLECER EL EFECTO ABSOLUTO DE SUS SENTENCIAS

La situación planteada en este requerimiento trasciende con mucho el interés individual del requirente. Lo que se encuentra en juego es la **vigencia efectiva del control de constitucionalidad** en Chile y, con ello, la **autoridad institucional del Excmo. Tribunal Constitucional** como garante supremo de la supremacía de la Carta Fundamental.

Permitir que una norma **declarada inconstitucional** y, por tanto, **expulsada del ordenamiento jurídico**, siga produciendo efectos materiales bajo el pretexto de un uso “probatorio” o “histórico” equivale, en los hechos, a **socavar la fuerza vinculante y definitiva** de las decisiones de este Excmo. Tribunal.

Si se tolera que los órganos jurisdiccionales ordinarios reactiven —aunque sea de manera indirecta o tangencial— el contenido normativo de una disposición que este Tribunal ya ha proscrito por inconstitucional, se abre una **brecha peligrosa en el sistema de control constitucional**: una puerta para que las normas derogadas revivan por vía interpretativa o judicial, minando el efecto *erga omnes* y la fuerza derogatoria que el artículo 94 de la Constitución reconoce a las sentencias de esta Magistratura.

Ello no sólo erosiona el principio de **supremacía constitucional** (arts. 6º y 7º CPR), sino que implica una **autolimitación institucional inadmisibile**: sería aceptar que las sentencias del Tribunal Constitucional no son absolutas, que pueden ser “*soslayadas*” mediante construcciones jurídicas artificiosas, y que su

fuerza obligatoria cede ante la conveniencia procesal o interpretativa de otros tribunales.

Pero si se admite ese precedente —si se acepta que una norma derogada por inconstitucionalidad puede seguir produciendo efectos concretos en la práctica judicial— entonces debe formularse una pregunta inquietante:

¿Para qué sirve, en definitiva, el control de constitucionalidad si las sentencias del Tribunal Constitucional pueden ser eludidas sin consecuencia alguna?

Un sistema que tolera la “*supervivencia*” de normas inconstitucionales pierde coherencia y legitimidad. La Constitución deja de ser norma suprema para convertirse en una mera referencia programática, y el Tribunal Constitucional, en un órgano de opinión sin fuerza vinculante real.

Por ello, el presente requerimiento no sólo busca reparar una afectación individual, sino también **preservar la eficacia y la autoridad del propio Tribunal Constitucional**, reafirmando que sus sentencias son de cumplimiento absoluto, incondicionado y obligatorio para todos los órganos del Estado.

Rechazar esta pretensión equivaldría a **admitir la existencia de zonas de inmunidad frente al control de constitucionalidad**, algo que el propio texto del artículo 94 CPR proscribe con claridad.

En consecuencia, acoger el presente requerimiento es **afirmar la supremacía efectiva de la Constitución**, resguardar la **autoridad del Tribunal Constitucional** y cerrar la puerta a toda forma de “*reviviscencia normativa*” que amenace el fundamento mismo del Estado de Derecho.

POR TANTO, Conforme lo disponen los artículos 1°, 5° inciso segundo, 19 numerales 2 y 3; y 93 y siguientes de la Constitución Política de la República; 1.1, 2, 8.2 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en los artículos 2.1, 14.3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y demás antecedentes que se han expuesto y que se acompañan,

SOLICITO A ESTE EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL;

TENER POR INTERPUESTO REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD respecto del artículo 299 N.º 3 del Código de Justicia Militar, en relación con la **gestión judicial pendiente seguida ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, ingreso Corte N° 17061-2024**, originada en la causa Rol C-13731-2017 del 16° Juzgado Civil de Santiago, caratulada “*Fisco de Chile con Pineda Peña y otros*”, sobre **juicio de repetición**.

DECLARAR ADMISIBLE EL REQUERIMIENTO, por cumplirse todos los requisitos establecidos en el artículo 93 N.º 6 de la Constitución Política de la República y en los artículos 79 y siguientes de la Ley N.º 17.997, existiendo gestión pendiente, legitimación activa del requirente y aplicación decisiva del precepto impugnado en la resolución del asunto.

DECLARAR, EN DEFINITIVA, QUE EL ARTÍCULO 299 N.º 3 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR NO SERÁ APLICABLE EN LA CAUSA PENDIENTE YA INDIVIDUALIZADA, por cuanto su aplicación al caso concreto vulnera el principio de **supremacía constitucional**, el de **juridicidad** y las **garantías fundamentales** consagradas en los artículos 1º, 5º inciso segundo, 6º, 7º, y 19 numerales 2º, 3º inciso sexto, 8º inciso final y 26 de la **Constitución Política de la República**; así como los derechos reconocidos en los artículos 1.1, 5, 6, 8 numerales 2º y 4º, y 24 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, y en los artículos 2.1, 14 numerales 3º y 7º, y 26 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**.

DECLARAR QUE LA APLICACIÓN DEL REFERIDO PRECEPTO DEROGADO CONSTITUYE UNA FORMA DE REVIVISCENCIA NORMATIVA INCOMPATIBLE CON LA AUTORIDAD DE LAS SENTENCIAS DEL EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Carta Fundamental, reafirmando que sus decisiones producen efectos *erga omnes*, **obligatorios y de cumplimiento absoluto** para todos los órganos del Estado.

Y, en definitiva, **ACOGER EL PRESENTE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD**, con **expresa condenación en costas** y con todas las demás declaraciones que sean conformes a derecho, restableciendo así la plena vigencia del principio de supremacía constitucional y la autoridad institucional de este Excmo. Tribunal.

PRIMER OTROSI: Pido a SS. Excmá. tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1.- Copia autorizada de escritura pública de mandato judicial en la que consta mi personería para representar en la presente causa a don **CLAUDIO RAFAEL GUTIÉRREZ ROMERO**.
- 2.- Certificado emitido por la Sra SONIA QUILODRÁN LE-BERT, Secretaria de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 30 de enero de 2026.
- 3.- Copia de Ebook seguido ante la Corte de Apelaciones Rol de Ingreso N.º 17061-2024, sobre apelación de sentencia definitiva en causa Rol C-13731-2017, seguida ante el 16º Juzgado Civil de Santiago, caratulada “Fisco de Chile con Pineda Peña y otros”.
- 4.- Antecedentes del requerimiento Rol N° 17.176-25-INA.

SEGUNDO OTROSI: De conformidad con lo que dispone el artículo 93 de la Constitución Política de la República y el artículo 32 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, dada la inminente posibilidad que se

verifique la vista de causa por parte de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, y a fin de no hacer ilusoria la pretensión de inaplicabilidad en esa gestión, solicito a S.S. Excma. decretar la **suspensión del procedimiento de la gestión judicial pendiente seguida ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, ingreso Corte N° 17061-2024**, originada en la causa Rol C-13731-2017 del 16° Juzgado Civil de Santiago, caratulada “*Fisco de Chile con Pineda Peña y otros*”, sobre **juicio de repetición** en el que incide el presente requerimiento; oficiando el efecto con suma urgencia.-

TERCER OTROSI: Solicito a S.S. Excma, atendido el volumen y extensión del expediente correspondiente a la causa Rol C-13731-2017, seguida ante el 16° Juzgado Civil de Santiago, caratulada “Fisco de Chile con Pineda Peña y otros”, actualmente en conocimiento de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago bajo Rol de Ingreso N.º 17061-2024, sobre juicio de repetición; y considerando que su incorporación íntegra al sistema informático de esta Magistratura Constitucional resulta materialmente imposible por exceder las capacidades tecnológicas de la plataforma habilitada para tal efecto, **se sirva disponer traer dichos antecedentes a la vista** para una adecuada resolución de la presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, por constituir elementos esenciales del análisis jurídico requerido.

CUARTO OTROSI: Solicito respetuosamente a S.S. Excma. tener presente, como **antecedente relevante para efectos de la debida comprensión del presente requerimiento**, lo siguiente:

1. Que, con anterioridad al presente libelo, esta parte dedujo requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad ante este Excmo. Tribunal Constitucional, el que fue tramitado bajo el Rol N° 17.176-25-INA.
2. Que, por resolución de fecha 12 de diciembre de 2025, la Segunda Sala de este Excmo. Tribunal dispuso, previo a proveer, que el requirente acompañara una certificación conforme al artículo 79 inciso segundo de la Ley N° 17.997, así como aclarara la gestión judicial pendiente, dentro del plazo de tercero día, bajo apercibimiento de tener por no presentado el requerimiento.
3. Que, **dentro del plazo conferido**, y con el exclusivo objeto de dar cumplimiento estricto a lo ordenado por esta Magistratura, esta parte **compareció oportunamente ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago**, con fecha 16 de diciembre de 2025, solicitando expresamente que se rectificara o emitiera una nueva certificación que contuviera todas las menciones legales exigidas por el artículo 79 inciso segundo de la Ley N° 17.997, acompañando incluso copia íntegra de la resolución del Excmo. Tribunal Constitucional.
4. Que, no obstante la diligencia desplegada por esta parte, **no fue posible obtener la certificación requerida dentro del breve plazo conferido**, por razones ajenas a la voluntad del requirente, vinculadas a los tiempos de tramitación del tribunal requerido, lo que determinó que, por resolución de fecha 29 de diciembre de 2025, el requerimiento fuera tenido por no presentado, en aplicación del apercibimiento legal.

5. Que, posteriormente, y con fecha 21 de enero de 2026, esta parte **reiteró formalmente ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago** la solicitud de certificación conforme al artículo 79 inciso segundo de la Ley N° 17.997, la que finalmente fue acogida por resolución de fecha 30 de enero de 2026, ordenándose la emisión del certificado correspondiente, el cual se acompaña en estos autos.
6. Que, en consecuencia, el requerimiento Rol N° 17.176-25-INA **no fue desestimado por falta de fundamento, negligencia procesal o desidia del requirente**, sino exclusivamente por una **imposibilidad material de cumplimiento dentro del plazo fatal**, pese a haberse actuado con diligencia, oportunidad y buena fe procesal.

Todo lo anterior se hace presente **con el único objeto de ilustrar a este Excmo. Tribunal** acerca del contexto procesal previo, reafirmando que el presente requerimiento se deduce **con pleno cumplimiento de los requisitos legales**, acompañando ahora la certificación exigida en el artículo 79 inciso segundo de la Ley N° 17.997, debidamente emitida por el tribunal que conoce de la gestión judicial pendiente.

QUINTO OTROSÍ: Solicitamos a VSE, tener presente que en virtud del mandato judicial que se acompaña en el primer otrosí del presente libelo, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión asumo el patrocinio y comparecencia en la presente causa, fijando domicilio para estos efectos General Blanche 9246 – Las Condes, Santiago.

SEXTO OTROSÍ: Solicito a VSE, practicar las notificaciones que se dicten en esta causa a la siguiente dirección de correo electrónico, Email: andresgutierrez81@gmail.com